

SENTENCIA No. 08/2011

JUICIO No.: 000090-0123-2011-LB

VOTO No. 08/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS-RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, por la señora **FELIPA VERONICA CENTENO ZELEDON**, en contra del **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANONIMA**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del año dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demandada; razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional; recurso que al ser admisible, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: Expresa el recurrente, señor **ARMANDO JOSE GAITAN GADEA**, que le causa agravio el auto dictado por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, en vista que la A-quo, fundamenta su decisión en base a lo establecido en el Arto. 10 C.T. Que en el caso de estudio, la representación legal la ostenta el Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANONIMA**, señor **SOO YOUNG LEE**; facultad otorgada en el Acta de Constitución y los Estatutos de la Sociedad, quien además ostenta un Poder General de Administración. Alega además el apelante, ser simplemente un Administrador con funciones limitadas, por lo tanto la demanda interpuesta por la señora **FELIPA VERONICA CENTENO ZELEDON**, está mal dirigida.

II.

EN LO QUE HACE A LA DEMANDA: Partiendo de los agravios ya resumidos, observa éste Tribunal, que la presente demanda va dirigida al Licenciado **ARMANDO GAITAN**, pero en su calidad de ADMINISTRADOR o REPRESENTANTE del **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANONIMA**, y no a título personal, y así fue notificado el auto de admisión de la demanda (fol. 4 de primera instancia), encontrando entonces éste Tribunal Nacional, que la actora entabló correctamente la demanda en contra de la PERSONA JURÍDICA ya nombrada, sin que entonces haya porque confundir o entremezclar a una Persona Jurídica con una Persona Natural. Al respecto, **MANUEL OSSORIO**, en su "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES", expresa que "*...persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer...*"; diferenciación que se aprecia a cabalidad en los Artos. 1, 2 y 3 del Código Civil y en el mismo Arto. 8 C.T. Ahora bien, el trabajador no tiene la obligación de hacer mención en su demanda, acerca del nombre del representante de la Empresa o

Persona Jurídica que pretende demandar, adentrándonos aquí en el tema de la REPRESENTACIÓN DEL EMPLEADOR. Veamos porque.

III.

EN LO QUE HACE A LA DOBLE CONNOTACION DE LOS ARTOS. 10 Y 281 C.T.

¿EN QUE SE DIFERENCIAN?: Sobre este asunto, tenemos que el Arto. 10 C.T., considera como representantes de los empleadores, a los Directores, Gerentes, Administradores, etc., cuyo artículo claramente indica que éstos cargos están obligados en su relación con los demás trabajadores. No obstante, es necesario aclarar que las personas que desempeñan estos puestos (Directores, Gerentes, etc.), por la misma naturaleza de sus funciones al ser de CONFIANZA, pueden llegar a representar ADMINISTRATIVAMENTE o INTERNAMENTE, a su empleador. Ahora bien, el Arto. 281 C.T., tiene una DOBLE CONNOTACIÓN: PRIMERA CONNOTACION: Esta disposición legal por un lado permite a las PERSONAS JURIDICAS (empleadores) que en la Vía Administrativa o Judicial puedan litigar a través de sus representantes legales nombrados de acuerdo a su Escritura de Constitución, Estatutos o la Ley, entendiéndose por esto que un representante legal de una empresa bien puede ser un Abogado, o el dueño o presidente de la misma, para lo cual obviamente deberán demostrar tales calidades a través de los documentos pertinentes (Escritura de Constitución, Poder, etc.). SEGUNDA CONNOTACION: También esta disposición legal en su parte final, hace un llamado a la disposición del Arto. 10 C.T., permitiendo que las personas descritas en dicho artículo, como son: Directores, Gerentes, Administradores, etc., también puedan representar al Empleador, cuya representación puede ser tanto en la vía Administrativa como en la vía Judicial, al decir el Arto. 281 C.T., en su párrafo segundo que: ***“...Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos O LA LEY...”***, flexibilizando así lo que dispone el Arto. 307 inciso c) CT., al decir dicho inciso textualmente, que “si se demandare a una persona jurídica, se expresarán los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal...”, lo que también viene a impedir que un empleador pretenda aprovecharse de la disposición legal del Arto. 10 C.T., con el único fin de retrasar el pago prestacional del trabajador, interponiendo Excepciones Dilatorias notoriamente improcedentes, a como sucede en el caso de autos. Dicho de otra forma: Esta doble connotación del Arto. 281 C.T., viene a unificar tal disposición con la del Arto. 10 C.T., por lo que en una demanda o denuncia laboral (Judicial o Administrativa), únicamente basta que el trabajador designe el nombre COMERCIAL o JURIDICO de la Empresa o Entidad que se pretende demandar. Esto último es así, porque no siempre los trabajadores tienen el pleno conocimiento respecto a la representación legal de la Empresa para la cual trabajan, ya sea por el desconocimiento de la persona natural que las representa, o por el desconocimiento de la denominación de la personalidad jurídica y de su denominación comercial. Esos *“tejes y manejes”* no tienen porque formar parte del básico saber de un trabajador, ni mucho menos exigírsele su aprendizaje e investigación, cuando esos detalles elementales, pertenecen a la reservada estructura o pilares de una Sociedad de corte civil o mercantil, que no siempre por no decir nunca, incluye para su conformación o aportación social a todos los trabajadores de manera general, por lo que la Ley Laboral contrario a la Civil, se flexibiliza ante este tipo de situaciones en favor del trabajador. Esto se traduce en el Principio de Primacía de la Realidad

que impera en esta sensible materia (Principio Fundamental VI C.T.). Dicho de otra forma: Una Empresa puede comparecer ya sea en la Vía Administrativa o Judicial, representada por un Abogado o por un Gerente o Administrador que no necesariamente sea abogado, a diferencia de la Ley Civil, en donde aplica tajantemente el Arto. 3 de la Ley de Procuradores, es notorio que la Ley Laboral es más flexible al respecto. **EN CONCLUSIÓN:** 1. Los Artos. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. 2. Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Arto. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. 3. No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre Comercial o Jurídico de la Empresa o Entidad demandada. 4. El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las INSTALACIONES de la Empresa o en CUALQUIER SUCURSAL si las hubiere. Es más, desde hace más de cuatro décadas ya en el Decreto N° 1280, publicado en La Gaceta Diario Oficial #11, del 13/01/67, en su Arto. 1 claramente nos decía que: “...**Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención...**”, concluyendo dicho artículo así: “...se EXCEPTÚAN de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por LEYES ESPECIALES para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados...”, siendo entonces y ahora esa “Ley Especial” el Código del Trabajo, ora sea el nuevo o el derogado en su momento.

IV.

CONSECUENCIA JURIDICA: Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales ya expuestos, es claro que la Persona o Entidad Jurídica demandada fue notificada del auto de la admisión de la demanda en sus INSTALACIONES, a como así lo prescribe el Arto. 285 C.T. Sobre este particular, el Doctor ANIBAL SOLORZANO, en su obra GLOSAS AL CODIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA, CONCORDANCIAS Y JURISPRUDENCIA, página 36 define ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, así: “...**Es el asiento material de la empresa; el lugar geográfico en el que permanentemente se DESENVUELVEN SUS NEGOCIOS. De un comerciante que en lugar determinado empieza sus negocios, se dice que se establece. Establecimiento es el acto de establecerse. En lenguaje jurídico significa: a) EL ASIENTO DE LA EMPRESA, DESDE DONDE SE DIRIGE EL NEGOCIO Y EN EL QUE SE CIERRAN LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA EMPRESA Y B.) EL NEGOCIO EJERCIDO EN DETERMINADO LUGAR. (Pisko)...”. Finalmente, el Arto. 10 C.T. prescribe claramente, que: “...**Se consideraran representante de los empleadores y en tal carácter, obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores, los directores, gerentes y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración**”; disposición que fue atinadamente aplicada por el Juez A-quo en el auto recurrido. Consideramos pues, que la demanda está bien dirigida, siendo que en ella se describe el nombre de la**

Empresa que corresponde ser: **CASINO FLAMINGO, SOCIEDAD ANONIMA** y se describe la dirección exacta para notificar la demanda y que corresponde ser la siguiente: **“Oficinas del Casino Flamingo que citan del BANPRO veinte metros al este, en esta ciudad de Estelí”**; notificación que fue recibida por la JEFE DE PERSONAL de dicha empresa (fol. 4). Por las razones antes dadas, no se acogerán los agravios expuestos por la parte apelante, debiendo condenársele en las costas de ésta instancia, al tenor de lo que establece Arto. 266 inciso g) de nuestra norma laboral procesal vigente.

V.

DE LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?:

Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: **“...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal...”**. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: **“...Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorase su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...”** y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: **“...A la parte que no señale casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...”**. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua, todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: 1.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **ARMANDO JOSE GAITAN GADEA**, como Administrador del **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del auto dictado por el JUZGADO LOCAL CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE ESTELÍ, de las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil once, el cual se **CONFIRMA** por las razones, disposiciones legales y Doctrina expuesta en el Considerando II, III y IV de la presente Sentencia. 2. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando V de la presente Sentencia. 3. Se condena en las costas de segunda instancia a la parte demandada aquí apelante, por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Arto. 266 Inc. g) C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.